



- 111 -
ciento once

- 111 -
ciento once y

CAUSA No. 471-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de agosto de 2009, a las 19h00. **VISTOS:** Por sorteo llega a conocimiento de esta jueza el expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. 275 de 8 de junio de 2009, para que se tramite y juzgue el caso del señor Andrés Páez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por la presunta comisión de una infracción electoral por colocación de vallas electorales no autorizadas. Este caso ha sido identificado con el número 471-2009 y al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 167 y el 168 numeral tercero de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 221 numeral 1 establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2, del artículo 221 de la Constitución establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales; y, el inciso final del mismo artículo establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene potestad jurisdiccional y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, constituyéndose sus fallos y resoluciones jurisprudencia electoral de última instancia. **2)** Las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicadas en el Segundo Suplemento del RO. N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008 que en su artículo 6, numerales 1, 2 y 4 establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral además de conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, *propaganda*, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las *Normas* antes mencionadas, que dispone que este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley"; y, **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009, establecen que, si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultare una presunta violación a la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral*, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **ANTECEDENTES.- a)** Con el informe jurídico No. 089-DPP-DJ-2009, de 7 de junio del 2009, se hace conocer al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, que luego de los procesos de monitoreo y control de vallas publicitarias electorales no autorizadas, efectuados por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, se ha determinado que señor Andrés Páez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, ha colocado 5 vallas individuales no autorizadas y una compartida con otro candidato, tampoco autorizada. El informe en la parte conclusiva establece lo siguiente: "[...] De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización de Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el

*Departamento Jurídico concluyen que el Partido Izquierda Democrática, lista 12, para la dignidad de Asambleísta Provincial por Pichincha, la persona de Andrés Páez, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral [...]" (fs. 1 a 6). **b)** Consta del expediente, los informes de monitoreo de propaganda de campaña, realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, el 17 de marzo del 2009, en los cuales se determina que se colocaron vallas del señor Andrés Páez, candidato a asambleísta provincial de Pichincha en los siguientes lugares: **1.-** Avenida Interoceánica sector Miravalle, en un espacio privado (fs. 9); **2.-** Av. Interoceánica Sector Tumbaco, en un espacio privado (fs. 10); **3.-** Av. Interoceánica Sector Tumbaco, en un espacio público (fs. 11); **4.-** Sector el Triángulo S210-3, en un espacio privado (fs. 12). **c)** Consta del expediente, el informe de monitoreo de propaganda de campaña, realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, el 25 de marzo del 2009, en el cual se determina que se colocó una valla del señor Andrés Páez, candidato a asambleísta provincial de Pichincha en la avenida Eloy Alfaro y Álamos N51-114, en un espacio privado (fs. 13). Así mismo en copia certificada consta la autorización a nombre de Guillermo Robles, para que ingresen funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y retiren la publicidad colocada en el predio ubicado en la Avenida Eloy Alfaro y Álamos (fs.14). **d)** Consta del expediente, el informe de monitoreo de propaganda de campaña, realizado por la Delegación Provincial de Pichincha, el 30 de marzo del 2009, en el cual se determina que se colocó una valla del señor Andrés Páez, candidato a asambleísta provincial de Pichincha en la avenida 6 de Diciembre y Cucartas (sic), en un espacio privado (fs. 15). **e)** En el expediente consta la Resolución CNE-DPP-001-20-03-2009 emitida el 20 de marzo de 2009 suscrita por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por la que la Delegación resuelve "notificar a los sujetos políticos a través de Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de las normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009, indicando particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que: "El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista", la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 21). **f)** Mediante oficio circular No. 026 - UFFPGE-2009, de 22 de marzo del 2009, dirigido al señor Ernesto Araujo Tapia, Tesorero Único de Campaña del Partido Izquierda Democrática, se le recuerda el contenido del artículo 126 de la resolución No. PLE-CNE-11-11-3-2009, en el cual se establece el concepto de vallas, así como la sanción que se prevé para el uso no autorizado de vallas por parte de los sujetos políticos, particularmente se le informa que la publicidad no autorizada será retirada, además objeto de la sanción prevista en las resoluciones del Consejo Nacional Electoral (fs. 17). **g)** Del expediente consta el oficio circular No. 147- CNE-DPP-AC, de 2 de abril del 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña y Directores de Organizaciones Políticas, por el cual se les notifica que de acuerdo al numeral 8 de la Resolución PLE-CNE-2-27-3-2009, de 27 de marzo, deben informar a los "[...] candidatos y candidatas que se consideren perjudicados con el retiro o colocación de adhesivos en sus vallas*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TGE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 112 -
ciento doce

- 112 -
ciento doce

publicitarias, que tiene un plazo de 48 horas a partir de la presente notificación, para que presenten las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de Normas Generales, caso contrario se procederá a deducir del Fondo de Promoción Electoral el monto determinado en el artículo mencionado." (fs. 24). **h)** Consta un escrito de 6 de abril del 2009, suscrito por el señor Andrés Páez Benalcázar, y dirigido al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, en el cual señala algunos puntos a destacar: *i)* Indica que no ha cometido ninguna infracción, por lo que no tiene porque presentar pruebas de descargo; *ii)* Que la valla publicitaria de su candidatura colocada en la zona de Miravalle, estaba ubicada en el patio de la casa del señor Guido Torres Andrade, por lo que se trata de un lugar privado y no público; *iii)* Que el retiro de la valla, conllevó la violación de la propiedad privada, lo cual es un delito; *iv)* Que está autorizado a colocar la publicidad electoral en la propiedad privada de las personas que se lo permitan, excepto las vallas que pueden y deben ser contratadas con cargo a las franjas electorales del CNE (fs. 18 a 20). **i)** La Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución CNE-DPP-001-20-04-2009 de 20 de abril del 2009, resolvió "Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizadas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo del 2009, en diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda y gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, prescritas en el Art. 115 de la Constitución de la República y el Art. 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, expedidas por el Consejo Nacional Electoral" (fs. 30 y 31). **j)** Mediante providencia de 17 de junio del 2009, de las 19h00, este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, disponiendo principalmente, que se admita el expediente a trámite, que se cite al señor Andrés Páez, candidato a asambleísta por la provincia de Pichincha, y al señor Ernesto Araujo Tapia, Tesorero Único de campaña del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 ; y se les hace conocer el derecho de contar con abogado defensor y en caso de no contar con uno se le designa una defensora pública (fs. 34). **k)** Con fecha 26 de junio del 2009, el señor Andrés Páez, presentó un escrito ante este Tribunal que en lo principal dice: *i)* Que no cometió infracción alguna, ya que no ha colocado publicidad ni en vías ni espacios públicos, ni en escenarios deportivos, ni en zonas de concentración de personas, y que solamente ha colocado propaganda en inmuebles privados y con la autorización de sus propietarios; *ii)* Que la propaganda fue retirada de manera arbitraria, y que cualquier retiro debió hacerse a través de los Municipios, y solo en los casos previstos en el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones, es decir cuando la propaganda es colocada en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. *iii)* Que para retirar la propaganda colocada en el interior del domicilio del señor Guido Torres, se incursionó dentro de su propiedad, lo cual conlleva el cometimiento de un delito. *iv)* Que el artículo 2 de la resolución CNE-DPP-001-20-03-2009, establece que la propaganda sujeta a observación y verificación es aquella colocada en la vía pública (fs. 38 a 40). **l)** El director de la Delegación Provincial de Pichincha, señor Arturo Cabrera, presenta ante este Tribunal un escrito que en lo pertinente dice: *"De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyeron que el Partido Izquierda Democrática, lista 12, para la dignidad de Asambleísta Provincial por Pichincha, en la persona de Andrés Páez, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el consejo Nacional Electoral, para lo cual solicito al Tribunal Contencioso Electoral, por*

ser el Órgano Jurisdiccional competente, se juzgue y sancione lo que en derecho corresponda." (sic) (fs. 44). **m)** Mediante providencia de 1 de julio del 2009, de 12h35, este Tribunal ordenó la apertura de la prueba por el plazo de siete días. (fs. 58). **n)** Mediante escrito de 4 de julio del 2009, Andrés Páez solicita como prueba a su favor la reproducción de documentos que obran en el proceso, que se oficie a la Delegación Provincial de Pichincha para que indique la dirección del inmueble donde se colocaron las gigantografías que aparecen en el proceso, y que confieran copias certificadas de proceso en contra de varios candidatos que señala en su escrito (fs. 60). **o)** Mediante providencia de 5 de julio de 16h40, este Tribunal provee la prueba solicitada por el presunto infractor (fs.61). **p)** El seis de julio del 2009, a las 15h15, el señor Andrés Páez solicita reproducción de normas electorales, que se disponga a Secretaría General de este Tribunal certifique si existen proceso en contra de los candidatos que señala, que se oficie el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha para que certifique si en los operativos de retiros de vallas y propaganda no autorizadas, de las elecciones del 26 de abril del 2009, se procedió al retiro de propaganda de otros candidatos que él señala (fs. 63). **q)** El seis de julio del 2009 el presunto infractor solicita copias certificadas de un Dictamen del Consejo Nacional Electoral, y de la comisión librada a autoridad pública o del aviso de prensa expedido para efectuar la citación en la presente causa, según lo dispuesto en el artículo 88. la práctica de pruebas y una diligencia (fs. 64). **r)** Mediante providencia de 7 de julio del 2009, de 11h48, este Tribunal provee la prueba solicitada por el supuesto infractor, con excepción del pedido de fijar día y hora para exponer oralmente y exhibir documentos y fotografías, por ser improcedente y ajena a la litis. **s)** El 7 de julio del 2009, en el cual solicita como prueba a su favor lo siguiente: *i)* La declaración juramentada de Guido Torres Andrade; *ii)* Que se oficie el Presidente del Consejo Nacional Electoral a fin que de certifique si se ha emitido algún dictamen que señale si en contra de Andrés Paéz se ha establecido alguna presunción de violación a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; *iii)* Que se remita una copia certificada del oficio con el cual se envió el expediente a este Tribunal, por la presunta infracción electoral cometida por Andrés Páez; *iv)* Que se señale día y hora para exhibir documentación (fs. 69). **t)** Con fecha 7 de julio del 2009, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, presenta un escrito por el cual se solicita; *i)* Agregar al proceso el memorando 015 UFFPGE 2009 en el que consta el listado de direcciones en las que se encontraron las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, correspondientes a Andrés Páez, *ii)* Que se reproduzcan documentos que obran en el proceso; *ii)* Que se solicite al presunto infractor, exhiba los contratos, órdenes de pago o autorizaciones generadas por el sistema de promoción electoral del Consejo Nacional Electoral correspondiente a las vallas publicitarias pertenecientes a Andrés Páez. **u)** Mediante providencia de 7 de julio del 2009, de 20h00 se agrega el escrito del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; se provee la prueba solicitada por el compareciente fijando día y hoja para la exhibición el supuesto infractor, ordenando la práctica de diligencias y negando el pedido de fijar día y hora para que el señor Andrés Páez exhiba los contratos, órdenes de pago o las autorizaciones generadas por el sistema de promoción electoral del Consejo Nacional Electoral (Fs.67). **v)** El presunto infractor presenta un escrito el 9 de julio del 2009, por el cual solicita se revoque la providencia por la que se señala día y hora para la diligencia de exhibición de documentos (fs. 78). **w)** En virtud de que fue practicada y admitida la prueba solicitada por las partes y en razón de que el plazo de prueba ha concluido, se ordena pasen los autos para resolución. **x)** Por cuanto este despacho debió trasladarse a las provincias de Sucumbíos y Manabí a juzgar las infracciones electorales desde el 4 al 24 de agosto del 2009, se suspendió el plazo para la expedición de esta sentencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Para resolver se considera:



- 113 -
ciento trece

- 113 -
ciento trece - al

A) Las disposiciones constitucionales referentes a la propaganda electoral señalan con claridad el interés del Estado en precautelar que la promoción electoral sea realizada de forma equitativa e igualitaria, así como también, controlar el límite y legalidad de los recursos utilizados por los sujetos políticos para este fin. Precisamente, el artículo 115 establece "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma *equitativa e igualitaria* la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y *vallas publicitarias*". De igual forma el artículo 13 del *Régimen de Transición de la Constitución* establece que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias*, de candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales. En concordancia con lo señalado, el artículo 219 numeral 10 determina que al Consejo Nacional Electoral le compete "ejecutar, administrar y *controlar* el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas"; mientras que el artículo 221 inciso 2 señala que el Tribunal Contencioso Electoral "tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". Finalmente, el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución, en armonía con las normas antes señaladas establece que, "Durante el período de la campaña electoral...también se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y *vallas publicitarias*." Por lo anotado se concluye con meridiana claridad y suficiente base constitucional que, el candidato que desee realizar propaganda electoral se encuentra incurso en estas disposiciones constitucionales y consecuentemente al ser acreedor a fondos públicos para financiamiento de su campaña, no puede contratar publicidad, en ninguna de sus manifestaciones, directamente. Como se desprende del texto constitucional, la contratación y colocación privada de vallas publicitarias como herramienta propagandística-electoral está vedada para el candidato mencionado. La vulneración de la norma fundamental afectaría varios principios constitucionales ya enunciados, entre ellos, la equidad e igualdad de la propaganda electoral y del gasto, en relación a otros candidatos. **B)** La *Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral*, señalaba textualmente lo siguiente: "Art. 44.- Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier organización política, alianza o candidato, no podrá contravenir disposición constitucional o legal alguna". El tema de la propaganda electoral está directamente relacionado con el financiamiento público que garantice suficientes recursos para una contienda electoral en igualdad de condiciones entre los diferentes candidatos. **C)** Como consta de los informes de monitoreo de propaganda y campaña electoral, efectuados el 25 de marzo del 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral se desprende que las cinco vallas publicitarias del señor Andrés Páez, candidato a Asambleísta por Pichincha por el partido Izquierda Democrática, fueron colocadas cuatro en espacios privados y una en espacio público. El artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al describir lo que ha de entenderse por "vallas publicitarias", establece además los lugares donde han de ser colocadas para que sean catalogadas como tales, en ese sentido dicha disposición determina que ~~deben estar~~ ubicadas en la vía o espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. Por lo tanto, las vallas publicitarias colocadas en propiedad privada no pueden considerarse como vallas publicitarias en estricto sentido. El Código de la Democracia no establece definición de valla publicitaria por lo que no interesa si se encuentran en espacio público o privado; sin embargo, si establece con claridad la

prohibición a los sujetos políticos de contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias (ver artículo 203). Conforme se desprende de la información aportada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, las vallas publicitarias señaladas en los informes de monitoreo de propaganda electoral, estaban destinadas a promocionar la candidatura de Andrés Páez, candidato a Asambleísta por Pichincha por el partido Izquierda Democrática, por lo que sin duda se trata de propaganda electoral contratada de forma privada y directa por el candidato o sus aportantes. Durante el período de prueba, el ex candidato Andrés Páez no presentó prueba que desvirtúe de alguna manera lo afirmado por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. **D)** La nueva ley, esto es, el Código de la Democracia, establece en el artículo 358 la prohibición de las organizaciones políticas y de los candidatos de contratar publicidad en los medios de comunicación, y también en vallas publicitarias, pero no indica los requisitos para que una valla publicitaria sea considerada como tal. Debemos considerar además que si bien el artículo 374 del mismo cuerpo legal establece sanciones a las organizaciones políticas que incumplan las obligaciones de este Código, las mismas no se extienden a los candidatos. En consecuencia en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, la sanción se la impone al candidato o candidata infractor, la misma que será deducida del fondo de la promoción electoral que es entregado a cada candidato, candidato o lista; mientras que el Código de la Democracia no impone la sanción al candidato sino a la Organización Política, la que no estaba advertida de esta infracción y responsabilidad con anterioridad al presunto cometimiento de la infracción. Es decir, esta última norma al cambiar de sujeto de sanción, ha eliminado la sanción para el candidato, candidata o lista. En virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, y al principio constitucional *pro rei* establecido en el artículo 76 numeral 5, no es permitido a un juzgador aplicar una sanción que no estuvo contemplada como tal al momento del cometimiento de la infracción por tanto, en el presente caso, la norma más favorable para el candidato es el Código de la Democracia, que elimina al candidato/a como sujeto de sanción por haber colocado vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral. **E)** La publicidad electoral aún cuando sea colocada en espacios privados y por terceras personas, no escapa del control de legalidad, por tanto debemos analizar tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Control de Gasto y Propaganda Electoral como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia actualmente vigente; así, **i)** El artículo 56 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, señala que ha de entenderse por aporte en especie: "[...] todos los bienes, sean estos muebles o inmuebles, materiales fungibles que contengan impresos, avisos, promoción por medios de difusión social, pancartas que se refieran a las organizaciones políticas, alianzas o candidatos, que hayan sido entregados a favor de éstos a cualquier título". Respecto de este tipo de contribuciones particulares el mismo artículo señala la obligación de integrarlas en la liquidación de cuentas exigidas a los tesoreros únicos de campaña y textualmente dice "El responsable del manejo económico del proceso electoral, registrado conforme lo determina la presente Ley, luego de recibir la contribución registrará la misma, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el número asignado a la organización política, alianzas o candidatos con el respectivo número secuencial interno, que recibe el aporte. Se prohíbe efectuar o recibir aportes en especie, contribuciones o donaciones sin que se entregue como contrapartida el correspondiente comprobante o formulario registrado, los mismos que serán objeto de valoración cuantificable en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de Norte América, para efectos de contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada". **ii)** Por otro lado, el artículo 13 de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 114 -
ciento catorce

- 114 -
ciento catorce

Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala que todos los aportes deben reportarse y tomarse en cuenta para establecer el límite del gasto en la campaña electoral; y, que solo los tesoreros únicos de campaña, debidamente acreditados ante el Tribunal Supremo Electoral (Consejo Nacional Electoral), están autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, adicionalmente establece que "Los aportes en especie serán avaluados económicamente por el tesorero único con base al precio de mercado". En el mismo sentido el artículo 151 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, determina que este tipo de aportes serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña. **iii)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en similares términos la obligación del Tesorero Único de Campaña de contabilizar los aportes en especie, y luego de avaluarlo económicamente, contabilizarlos e incluirlos en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar, la referida norma textualmente indica: "Art. 215.- Las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción"; el art. 217 que establece que el responsable del manejo económico, "recibe, y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada"; y, el artículo 228 que indica que "Para cada proceso electoral los responsables de recibir aportaciones para las campañas electorales y los candidatos, deberán notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables, en los cuales constarán obligatoriamente todos los aportes o contribuciones, de cualquier naturaleza que fueren realizados por cualquier persona natural para el proceso electoral...". Sobre el análisis precedente la suscrita concluye que 1) Las vallas publicitarias, destinadas en este caso, a promocionar las candidaturas de los encausados, son un aporte en especie. 2) De *lege lata* no existe sanción por la colocación de las mismas en las normas vigentes a pesar de estar prohibida la contratación privada de las mismas; y, 3) Que al tratarse de aportes en especie para auspiciar las referidas candidaturas deben ser valuadas económicamente, contabilizadas e incluidas en la liquidación de cuentas que corresponde realizar al Tesorero Único de Campaña conforme lo disponían tanto las derogadas Ley Orgánica de Elecciones y la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como el actual Código de la Democracia. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Se dispone que se contabilice como aporte las vallas publicitarias ubicadas en espacios privados y la valla ubicada en espacio público, por lo tanto las mismas deberán ser valuadas económicamente y su valor incluido en la liquidación de cuentas que está obligado a presentar el señor Ernesto Benigno Araujo Tapia, Tesorero Único de Campaña del Partido Izquierda Democrática. **II.** Ejecutoriado el fallo remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral dejando una copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **Cúmplase y notifíquese.**